## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



## MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021). (Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 00161 00 ACCIONANTE: SITUANDO S.A.S.

ACCIONADO: JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la sociedad SITUANDO S.A.S. contra el JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al 'debido proceso y acceso a la administración de justicia'.

#### 2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

- **2.1.** La convocante expuso como sustento del reclamo los siguientes hechos:
- **2.1.1.** Que, el 16 de agosto de 2016, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago a su favor en el proceso ejecutivo con radicado N° 2016 519.

Radicado N° 11001 2203 000 2021 00161 00 Accionante: Situando S.A.S.

Accionado: Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá

2.1.2. Que, el 20 de febrero de 2018, la apoderada de la sociedad

demandada Suplexcol S.A.S. consignó la suma de \$148'400.000, a

órdenes del Juzgado, aportando la liquidación del crédito y costas.

2.1.3. Que, luego de haberse decidido la objeción a la liquidación del

crédito y aprobada la de costas, presentó memorial el 21 de enero de

2020 'solicitando que se corriera traslado de las excepciones propuestas

al estar notificadas todas las partes'. Luego, el 20 de noviembre de ese

mismo año, pidió al estrado judicial que 'declare la pérdida de

competencia conforme a lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P.'

**2.1.4.** Que, el proceso se encuentra al despacho desde el 20 de marzo

de 2020, sin que el accionado haya resuelto las solicitudes formuladas,

situación que constituye un grave perjuicio para la promotora, pues no

ha recibido el pago de las sumas adeudadas.

**2.2.** Por lo anterior, solicitó se ordene a la autoridad acusada resolver

'la solicitud de pérdida de competencia y remitir el expediente al Juzgado

que le sigue en turno o cumplir las etapas procesales con el fin de que

se profiera sentencia de primera instancia'.

3. RÉPLICA

3.1. La Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá, explicó que debido a la

emergencia ocasionada por la pandemia y la restricción del ingreso a las

sedes judiciales se ha dificultado el trámite de los procesos, sin embargo,

manifestó que 'mediante auto de fecha 1 de febrero de 2021 se declaró

la falta de competencia para conocer del proceso por vencimiento del

término previsto en el artículo 121 del C.G.P., y se ordenó remitir al

Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá'.

**3.2.** Los demás intervinientes en el proceso objeto de tutela guardaron

silencio dentro del término concedido.

2

Radicado Nº 11001 2203 000 2021 00161 00 Accionante: Situando S.A.S.

Accionado: Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

**4.1.** La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es

el superior funcional de la autoridad judicial convocada (Decretos 2591

de 1991 y 1983 de 2017).

**4.2.** Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el

Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera

general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos

fundamentales de las personas "cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública" o, de un particular en las condiciones determinadas

en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio

judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de

tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o

amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable.

**4.3.** En el caso sub examine, la queja constitucional radica en que el

Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad no ha dado trámite a las

solicitudes presentadas por la sociedad convocante los días 21 de enero

y 20 de noviembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo con radicado

N° 2016 - 519.

Pues bien, revisada la actuación se observa que en el transcurso de esta

acción la autoridad judicial procedió a resolver los pedimentos en

cuestión, mediante providencia del 1 de febrero del año en curso, por la

cual decidió declarar la falta de competencia para conocer el litigio, en

virtud de lo establecido en el artículo 121 del Código General del

Proceso, ordenando comunicar esa decisión a la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura, así como la remisión de las

diligencias al despacho que le sigue en turno.

3

La anterior determinación fue notificada a las partes e intervinientes

mediante anotación por estado del 2 de febrero, según el registro de

actuaciones publicado en la página web de la Rama Judicial; de donde

se colige que la situación objeto de censura se encuentra superada.

Al respecto, impone memorar que el fenómeno denominado hecho

superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la

acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar

de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos

fundamentales alegada por la parte accionante, resultando inane

cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger

derecho fundamental alguno, pues ya la tutelada los garantizó.

Fácil se advierte que no se abre paso el amparo deprecado por carencia

actual de objeto por hecho superado, comoquiera que el estrado resolvió

las solicitudes que le fueron formuladas, por lo que se entienden

satisfechas las pretensiones invocadas en este asunto.

4.4. Así las cosas, se impone denegar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando

como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por la sociedad **SITUANDO** 

**S.A.S.**, por lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

4

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

/WM Janualenano. \_\_

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

#### **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

#### **Firmado Por:**

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA** 

# MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## cafa76ba591140d745ad81e1ab0bb146e015aaf6ba6191ff25242f8b4f 3f2d64

Documento generado en 03/02/2021 09:43:00 AM